

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2019-0676 00

Reunidos los presupuestos establecidos en el inciso primero del art. 409 del C. G. del P., este despacho procede a proferir la decisión correspondiente previos los siguientes

ANTECEDENTES

De conformidad con lo reglado en el artículo 406 del C.G.P., “*Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto*”, disposición en virtud de la cual Orlando Cárdenas Guerrero y Sonia Cárdenas Guerrero, interpusieron la presente acción divisoria en contra de Juan Carlos Camargo Martínez, María Eugenia Ortiz y Juan Pablo Camargo, para que se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50N-596921**, respecto del cual demandantes y demandados ostentan la calidad de comuneros.

¹ Estado electrónico 113 del 25 de agosto de 2021

Reunidos los requisitos de legales, por auto de fecha 08 de noviembre de 2019 se admitió la demanda y se dispuso correr traslado a la pasiva para que ejerciera su derecho de defensa.

El extremo demandado se notificó personalmente de la referida providencia, empero María Eugenia Ortiz y Juan Pablo Camargo contestaron la demanda de forma extemporánea, conforme se dejó constancia mediante auto de fecha 18 de enero de 2021.

A su turno, el demandado Juan Carlos Camargo Martínez, contestó la demanda sin que hubiese propuesto pacto de indivisión, no obstante, solicitó el interrogatorio del perito de acuerdo con la facultad conferida en el artículo 409 del C.G.P.

En atención al anterior pedimento, por auto adiado 12 de mayo hogaño se fijó fecha y hora para que el perito absolviera el interrogatorio solicitado por el aludido extremo procesal.

Con todo y, ante la solicitud que en tal sentido formuló el solicitante de la prueba mediante providencia fechada 27 de julio de 2021, se aceptó el desistimiento del pluricitado interrogatorio.

En virtud de lo anterior, como quiera que no se formuló reparo alguno en cuanto al avalúo aportado con la demanda, la demanda se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del bien a dividir y se pidió la división ad valorem, el Despacho

RESUELVE

Primero. Decretar la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50N-596921** ubicado en la AK 58 128A 51 (dirección catastral) y/o Cra 52 128A -51 Lote 7 Manzana 22 C. URB LAS VILLAS, en proporción a los derechos e cada cuota de cada uno en la comunidad.

Segundo. Ordenar el secuestro del inmueble identificado en el ordinal anterior. Para la práctica de la diligencia se comisiona a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Líbrese atento comisorio con los insertos del caso. Désígnese como secuestre al auxiliar de la justicia que figura en la documental anexa.

Se fijan como honorarios la suma de \$205.000 Comuníquesele su nombramiento mediante telegrama y por conducto del comisionado.

Tercero. Aprobar el avalúo del inmueble atrás identificado, en la suma de \$2.752.200.000.00 Mcte., cuyo valor total se tiene como pecio y base para el remate, sin perjuicio de la facultad que tienen las partes para acordar un precio y la base del remate diferente antes de fijarse fecha para la licitación.

Advertir a las partes que podrán, de consuno, prescindir del mismo y señalar el valor del inmueble, hasta antes de fijar fecha para la licitación. También que los gastos comunes de este proceso, son de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos.

Cuarto. Poner de presente que ninguno de los extremos procesales hizo reclamo de mejoras.

Quinto. DISPONER que los gastos de la división se liquidarán en la

oportunidad legal correspondiente de conformidad con lo previsto en el artículo 413 del CGP.

Sexto. Para efectos del artículo 414 del CGP, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del presente proveído la pasiva podrá hacer uso del derecho de compra.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Civil 005

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0ef5fb1b1094ae5dbc1877238a31ff1a60c7533141cb0c6f54726ec64dc249**

Documento generado en 24/08/2021 05:41:27 a. m.